



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

	Pesetas.
Suma anterior.....	932.254'26
D. Ramon Alvarez, portero de la Secretaría de S. A. R. la Princesa de Asturias.....	5'50
El Habilitado de la Ordenacion de Pagos del Ministerio de Estado, por el Ministro Plenipotenciario y Secretarios primero y tercero de la Legacion de España en Bruselas, remitida en letra, que satisfecha á 5 francos por peso y timbre quedan líquidas.....	115'10
El mismo, como donativo del Cónsul de España en Nice, que remite 5.000 francos, que al cambio de 5'02 1/2, comision y cobranza, quedan líquidas.....	4.965'25
D. C. Paradela, por el batallon de depósito de Hueté.....	122
D. Felipe Ozores, Registrador de la propiedad de Montanchez.....	10
Ayuntamiento de Rivas de Jarama.....	25
Juzgado municipal de id.....	5
DEPENDENCIAS DEL CUERPO DE ESTADO MAYOR DEL EJÉRCITO EN ESTA CORTE.	
Excmo. Sr. Conde de la Cañada, Teniente General.....	47
Excmo. Sr. D. Mariano de Ahumada, Brigadier.....	23'75
D. Ernesto de Aguirre, Teniente Coronel de Estado Mayor.....	12
D. Tomás Monteverde, Comandante.....	10'75
D. Alberto Urech, Capitan.....	8
D. Paulino Fernandez, Oficial primero del Archivo.....	6'75
D. Pantaleon Marin, Teniente Coronel de Estado Mayor de plazas.....	12
D. Enrique Ceballos, Capitan de id.....	6'75
Excmo. Sr. D. Angel Alvarez de Araujo, Brigadier de Estado Mayor.....	23'75
D. Pedro Peñaredonda, Coronel.....	21
D. Juan Alvarez Arenas, id.....	17'50
D. Miguel Bosch, Teniente Coronel.....	13'50
D. Joaquin Sainz de la Maza, Comandante.....	12
D. Juan Perez del Pulgar, id.....	12
D. Ignacio Castañera, Teniente Coronel..	13'50
D. Arturo Gonzalez Gelpi, Capitan.....	12
D. José Munilla, Comandante.....	13'50
D. Emilio Godínez, Capitan.....	9
D. Julian Ortega, Capitan de Estado Mayor de plazas.....	12
D. José Gonzalez Iribaren, id.....	9
D. Carlos del Barco, id.....	10
D. Pascual Perez Vilellas, Oficial primero	

	Pesetas.		Pesetas.
del Archivo.....	10	D. Antonio Tudela, id.....	5
D. Angel Rodriguez Tejero, Oficial segundo del id.....	10	D. José Elola, id.....	5
D. Emilio Martinez, id.....	7'50	D. Ramon Alzate, id.....	5
D. José Alfaro, id.....	7'50	D. Federico Useña, id.....	5
D. Juan Dominguez, id.....	5	D. Luis Lopez García, id.....	5
D. Antonio Corona, id.....	5	D. Félix Horodiski, id.....	5
D. Celestino Saraldi, id.....	5	D. Eugenio de Gaminde, id.....	5
D. Joaquin Lopez, id.....	5	D. Francisco Iglesias, id.....	5
D. Juan Calduch, id.....	5	D. Miguel Correa, Alumno.....	5
D. Enrique Rodriguez, id.....	5	D. Leopoldo Fuentes, id.....	5
D. Patricio Gutierrez, id.....	5	D. Jacobo Correa, id.....	5
D. Victorio Pajares, id.....	5	D. Claudio de la Cuesta, id.....	5
D. Gabriel Recuenco, id.....	5	D. Juan Gonzalez Gelpi, id.....	5
D. Tomás Algibe, id.....	5	D. Eduardo Ruiz y Perez, id.....	5
D. Joaquin Navarro, id.....	5	D. Donato Garcia Maldonado, id.....	5
D. Celestino Alvarez Llanos, id. tercero del id.....	5	D. Alfredo Escario, id.....	5
D. Juan Mac-Crohon, Comandante de caballeria.....	10	D. Antonio de Zea, id.....	5
D. Francisco Marchessi, Capitan de id.....	7'50	D. Mariano de Castro, id.....	2'80
D. Agustin Carvajal, id.....	7'50	D. Eduardo Martinez Berruenco, id.....	5
D. Pedro Gutierrez, Comandante de infanteria.....	10	D. Manuel Echaluze, id.....	5
D. Eduardo Flores, id.....	10	D. Mariano de Santiago, id.....	5
D. Amadeo Valdés, id.....	10	D. Luis Fontana, id.....	5
D. Enrique Escudero, Capitan de id.....	7'50	D. Bartolomé Zayas, id.....	5
D. José Argüelles, id.....	7'50	D. José Vega, id.....	5
D. Emilio Valverde, id.....	7'50	D. Rafael Bertran de Lis, id.....	5
D. Hilario Arnau, Alférez de id.....	5	D. Juan Villarreal, id.....	5
D. Emilio Bonelli, id.....	5	D. José Olaguer y Feliú, id.....	5
D. Luis Cuaranta, id.....	5	D. Juan Canton, id.....	5
D. Hipólito de Obregon, Brigadier de Estado Mayor.....	23'75	D. Gabriel Franco, id.....	5
D. José de Bascaran, Teniente Coronel de idem.....	13'50	D. Cándido Garcia Sanchez, id.....	5
D. Leopoldo Cano, Comandante.....	12	D. Felino Aguilar, id.....	5
D. Julian Suarez Inclan, Coronel.....	17'50	D. Eduardo Garcia Rodriguez, id.....	5
D. Ramiro de Mazarredo, Teniente Coronel.....	13'50	D. Martin Cuadra, id.....	5
D. Luis Moncada, Comandante.....	12	D. Antonio de la Concha, id.....	5
D. Rafael Gomez de la Torre, id.....	12	D. Emilio Sancha, id.....	5
D. Fernando de la Cierva, id.....	12	D. Miguel Gonzalez de Castejon, id.....	5
D. Nazario Calonje, id.....	12	D. Francisco Fernandez Llano, id.....	5
D. Urbano Mas y Abad, id.....	12	D. Aurelio Mariani, id.....	5
D. Baltasar Ortiz de Zárate, Capitan.....	9	D. Joaquin Hidalgo, id.....	5
D. Francisco Gomez Jordana, id.....	9	D. Alejandro Mas, id.....	5
D. Manuel Agar, id.....	9	D. Evaristo Casariego, id.....	5
D. Juan de la Cuesta, id.....	9	D. Luis de Potestad, id.....	5
D. Miguel Torija, Médico Mayor.....	12	D. José Quiñones, id.....	5
D. Pedro Gomez, primer Profesor de equitacion.....	7'50	D. Antonio Alcober, id.....	5
D. Enrique Aleman, Teniente alumno...	5'75	D. Luis Granada, id.....	5
D. Sabas Alfaro, id.....	5'75	D. Gaspar Tenorio, id.....	5
D. Sebastian Ramos, id.....	5'75	D. Baltasar Hermoso, id.....	5
D. Nicanor Peinado, Oficial segundo de Administracion militar.....	5'75	D. Luis Leon, id.....	5
D. Juan Picasso, Alférez alumno.....	5	D. José Dueñas, id.....	5
D. Nicolás Urcullu, id.....	5	D. José Perez Vazquez, id.....	5
D. Félix Ardanaz, id.....	5	D. José Navacerrada, id.....	5
D. Ramon Morera, id.....	5	D. Francisco Iturralde, id.....	5
D. Mario Useña, id.....	5	D. Fernando Moreno, id.....	2'50
D. Juan Jimenez de Sandoval, id.....	5	D. Antonio Sanchez, id.....	5
D. Juan Guerrero, id.....	5	D. José Casado, id.....	5
D. Gonzalo Sanz, id.....	5	D. Juan Mercader, id.....	5
D. Manuel Tourné, id.....	5	D. Juan Perez Seoane, id.....	5
D. Casto Aguilar, id.....	5	D. Víctor Garcia Caveda, id.....	5
D. Manuel Moriano, id.....	5	D. Juan Tuero, id.....	5
		D. Enrique Albeniz, id.....	5
		D. Timoteo Calvo, id.....	5
		D. Manuel Alonso, id.....	5
		D. Eduardo Escribano, id.....	5
		D. Antonio Chies, id.....	5
		D. Angel Garcia, id.....	5
		D. Severiano de la Peña, id.....	5
		D. José de Goytia, id.....	5
		D. Alfonso Fernandez Garcia, id.....	5

Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.	
D. Rafael Palacios, id.....	5	Idem tercero.....	40	D. José Santacruz.....	1'25
D. Ramon Topete, id.....	5	Idem cuarto.....	12'50	D. Francisco Aznar.....	1'25
D. Reinaldo Brea, id.....	5	Idem quinto.....	7	D. José Sanfis.....	1
Excmo. Sr. D. Luis Otero, Brigadier de Estado Mayor.....	23'75	Idem sexto.....	7	D. Eusebio Sanz.....	1
D. Félix Jones, Coronel.....	21	Oreo.....	4	D. Antonio Gonzalez.....	1
D. Rafael Lorte, id.....	17'50	Desvenado.....	60	D. José Perez.....	1
D. Guillermo Juarte, id.....	17'50	<i>Taller de cigarros entrefuertes.</i>		D. Francisco Gosi.....	1
D. Jorge Reinlein, id.....	17'50	Partido único.....	21'50	D. José Blanco.....	1
D. Carlos Espinosa de los Monteros, id..	17'50	<i>Taller de cigarros comunes.</i>		D. Felipe Marchante.....	1
D. Ricardo Gonzalez, Teniente Coronel..	13'50	Taller núm. 1, partido primero.....	32'50	D. José de Orico.....	1
D. José de la Parra, Comandante.....	12	Idem id., id. segundo.....	25'50	D. Baltasar Diego.....	1
D. José Marina, id.....	12	Idem id., id. tercero.....	30'75	D. Santos Ramos.....	1
D. Julio Palacios, Capitan.....	9	Idem id., id. cuarto.....	30'25	D. Pantaleon Roman.....	1
D. Carlos Rodriguez Alonso, Teniente Coronel.....	13'50	Idem id., id. quinto.....	27'50	D. José Andrión.....	1
D. Fidel Tamayo, Comandante.....	12	Idem id., id. sexto.....	27	D. Francisco Chafer.....	1
D. Pedro Bentabol, id.....	12	Idem núm. 2, id. primero.....	26'25	D. Pedro Romea.....	1
D. Genaro Ruiz, Capitan.....	9	Idem id., id. segundo.....	26'25	D. Severiano Soriano.....	1
D. José Centaño, id.....	9	Idem id., id. tercero.....	27'25	D. Francisco Dios.....	1
D. Francisco Saenz Santamaría, Teniente.	6	Idem id., id. cuarto.....	23'50	D. Francisco Garrido.....	1
D. Pio Suarez Inclan, id.....	6	Idem id., id. quinto.....	21'25	D. Felipe Justos.....	1
D. Edilberto Mariani, id.....	6	Idem id., id. sexto.....	23'25	D. Antonio Foga.....	1
D. Remigio García Cabrera, id.....	6	<i>Taller de cigarros finos suaves.</i>		D. José Foga.....	1
D. Luis de Torres, id.....	6	Partido primero.....	15	<i>Taller de carpintería.</i>	
D. Antonio Gonzalez Samper, id.....	6	Idem segundo.....	14'75	D. Vicente Diaz.....	3'25
D. Nemesio Diaz, id.....	6	Idem tercero.....	15'75	D. Ramon Suarez.....	3'25
D. Pedro Bazan, id.....	6	Idem cuarto.....	14'25	D. Antonio Boto.....	2'50
D. Higinio Alonso, id.....	6	<i>Taller de cigarros largos emboquillados.</i>		D. Agapito Gutierrez.....	2'50
Excmo. Sr. D. Juan de Velasco, Brigadier.	23'75	Partido único.....	13'75	D. José Fernandez.....	2'50
D. Nicomedes Pastor Díaz, Teniente Coronel.....	13'50	<i>Taller de desvenado fino.</i>		D. Telesforo Jimenez.....	2'50
D. Francisco Galbis, id.....	13'50	Partido único.....	4'25	D. Ramon Prados.....	2'50
D. Luis de Velasco, Capitan.....	9	<i>Taller de desvenado esmerado.</i>		D. Inocente Sarrenes.....	2'50
BATALLON DEPÓSITO DE MANZANARES, NÚMERO 5.		Partido primero.....	12'25	D. José Ramos.....	0'75
D. José Carballo Goyos, Teniente Coronel.	10'80	Idem segundo.....	12'25	D. Antonio Lozano.....	2'50
D. Federico Alvarez de Lara, Comandante.....	9'60	Idem tercero.....	12'25	D. Anastasio Lopez.....	1
D. Bernardo Rodriguez Suarez, id.....	9'60	Idem cuarto.....	5	D. Gabriel Campo.....	1
D. Julian Olivares Penavá, Capitan.....	6	<i>Taller de desvenado comun.</i>		D. Antonio del Villar.....	0'50
D. Rafael Rodriguez Muñoz, id.....	6	Partido primero.....	5	D. Victor Alvaro.....	2'25
D. Carlos Roman Marin, id.....	6	Idem segundo.....	5	D. Fructoso Sobrino.....	0'75
D. Carmelo Luz Ripa, id.....	6	Idem tercero.....	3'25	<i>Operarios de los almacenes.</i>	
D. Luis Lambea del Villar, id.....	7'50	Idem cuarto.....	5	D. Antonio Herrero.....	3'25
D. Aniceto Manzanares Blanco, Teniente.	4'50	Idem quinto.....	5	D. Ramon Albaredo.....	2'50
D. Emilio Eguaguirre Certijo, id.....	4'50	<i>Taller de embotado.</i>		D. Dionisio Roque.....	1'50
D. Francisco Corredera Urquía, id.....	4'50	Partidos primero y segundo que lo constituyen.....	44'75	D. Alfonso Lopez.....	1'50
D. Manuel Cejuela Moreno, id.....	4'50	<i>Taller de cartuchos.</i>		D. José Labajos.....	1'50
D. Rafael Casellas Navarro, id.....	4'50	Partidos primero y segundo que lo forman.....	13'25	D. Francisco Martin.....	1'50
D. Jesús Torres Cañas, id.....	4'50	Oreo.....	2	D. Calixto Lopez.....	1'50
D. Andrés Alcañiz Arias, id.....	4'50	Taller de cajitas.....	5	D. Ceferino Tartaja.....	1'25
D. Raimundo Gonzalez Fernandez, id....	4'50	Escribientes de la oficina.....	7	D. Angel Neira.....	0'50
D. Luis Jimenez Moreno, Alférez.....	3'90	<i>Taller de máquinas.</i>		D. Ignacio Vasallo.....	0'50
D. Luis Gonzalez Barrientos, id.....	3'90	D. Juan Bautista Just.....	7'50	D. Luis Abad.....	0'50
D. Silvestre Lopez Arenas, id.....	3'90	D. Juan Yast.....	7'50	D. Domingo Quintana.....	0'50
D. Manuel Callejas García, id.....	3'90	D. Felipe Reyes.....	2'75	D. Manuel Navarro.....	1
D. Luciano Gil Lopez, id.....	3'90	D. José Ramos.....	2'75	D. Domingo Rodriguez.....	2'50
D. Basilio Lopez Dominguez, id.....	3'90	D. Genaro Rubio.....	2'75	D. José Sarabia.....	2
D. Isidoro Laso Lopez, id.....	3'90	D. Ciriaco Cencerrado.....	1	D. Rafael Durán.....	1'50
D. Jacinto Lafuente Gamero, id.....	3'90	D. Manuel Otero.....	1	D. Faustino Feito.....	1
Tres sargentos primeros, á 91 céntimos de peseta cada uno.....	2'75	D. Juan Fariñas.....	1	D. Eugenio Lera.....	1
Cuatro soldados, á 25 id. id. id.....	1	D. Antonio Caro.....	1	D. Nicolás García.....	0'50
FÁBRICA DE TABACOS DE MADRID.		D. Anastasio Serrano.....	1	D. Vicente Lara.....	1
<i>Taller de cigarros peninsulares.</i>		D. Gregorio Alcántara.....	1	D. Juan Prieto.....	2'50
Partido primero.....	15	D. Tomás Bricio.....	1	D. Eusebio Soria.....	2'50
Idem segundo.....	15	D. Casimiro Baca.....	1	D. Sandalio Lobo.....	2'50
Idem tercero.....	15	D. Tomás Mundo.....	1'50	D. Antonio Ortiz.....	0'50
Idem cuarto.....	15	D. Baldomero Herrero.....	1	D. Juan Blanco.....	1'25
Idem quinto.....	15	D. Antonio Perez.....	1	D. Baldomero Pables.....	0'50
Idem sexto.....	15	D. José Gonzalez.....	1	D. Victor García.....	0'50
Idem séptimo.....	15	D. Vicente Maestre.....	1	D. Melquiades Solís.....	0'50
Idem octavo.....	15	D. Pedro Fernandez.....	1	D. Catalino Sanchez.....	0'50
<i>Taller de cigarros comunes.</i>		D. Feliciano Vazquez.....	1	D. Eduardo Caballero.....	0'50
Partido primero.....	18	D. Manuel Rodriguez.....	1	D. Pedro Fernandez.....	0'50
Idem segundo.....	18	D. Diego Perez.....	1	D. Tomás Laorden.....	0'50
Idem tercero.....	18	D. Antonio Martinez.....	1	D. Juan Lopez.....	1
Idem cuarto.....	18	D. Catalino Martinez.....	1	D. Ramon Soriano.....	1
Idem quinto.....	18	D. José Mon.....	1	D. Vicente Solís.....	1
Idem sexto.....	18	D. Felipe Jimeno.....	1	D. Pedro Torralba.....	0'50
Idem séptimo.....	18	D. Cofre Mas.....	1	D. Zacarías Miguel.....	1
Idem octavo.....	18	D. Mariano Lorent.....	1	D. José Inclán.....	1
Idem noveno.....	18	D. Francisco Ramiro.....	1	D. Angel del Viso.....	1
Idem décimo.....	17	D. Jerónimo Perez.....	1	D. Pedro Ricote.....	1
Idem undécimo.....	18	D. Manuel Murado.....	1	D. Roque Lopez.....	1
<i>Taller de cigarros regalías y conchas.</i>		D. Eulogio Lopez.....	1	D. Julio Lopez.....	0'50
Partido primero.....	10	D. Ricardo Alvarez.....	1	D. Manuel Ortiz.....	1
Idem segundo.....	10	D. Agustín Martín.....	1	D. Manuel Juarez.....	1
		D. Francisco Fernandez.....	1	D. Diego Rico.....	1
				D. Juan Carpena.....	1
				D. Manuel Anguis.....	2'50
				D. Fermín Lorente.....	0'50
				D. Rufino Tarazona.....	1
				D. Dámaso Valderrama.....	0'50
				D. Francisco Pallar.....	0'50

	Pesetas.
D. Miguel Albo .....	1
D. Celestino García .....	1
D. Manuel Ramil .....	1
D. Isidoro Vazquez .....	1
D. Federico Molina .....	0'25
D. Andrés Tobarra .....	1
D. Enrique García .....	1
D. Estanislao Fernandez .....	1
D. Alejandro Plaza .....	0'30
D. Cándido Estecha .....	0'30
D. Antonio Gutierrez .....	1
D. Luciano Lopez .....	1
D. Eugenio Caballero .....	3'25
D. Pablo Lopez .....	3'25
D. Máximo Rubio .....	2
D. Pedro Guzman .....	1
D. Dionisio Lobo .....	1
D. José Ruiz .....	1
D. Cristóbal Romero .....	1
D. Saturnino Madrid .....	1
D. Antonio Arias .....	0'30
D. Juan Albo .....	2'25
D. Juan Antonio Torrejon .....	2
D. Galo Rullo .....	2'25
D. Frutos Llorente .....	2'25
Taller de paquetes de 125 gramos .....	12'30
<hr/>	
IMPORTA la suscripcion hasta el dia de hoy la suma de pesetas .....	940.284'27

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Visitador general de Rentas Estancadas, con la categoria de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Ramon Huerta Posada, que lo es de cuarta clase de la Direccion general de Rentas, Jefe económico que ha sido de la Coruña.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Manuel de Orovio.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase, con destino á servir en la Direccion general de Rentas Estancadas, á D. Adrian Minguez, Jefe de Negociado de primera clase de la Contaduría Central.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Manuel de Orovio.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general, en el cual se demuestra la necesidad de establecer la manera cómo ha de fijarse la fecha de la caducidad del plazo de la franquicia de los derechos de Aduanas correspondientes al material destinado á los ferro-carriles, concedidos con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1855:

Visto el párrafo quinto del art. 20 de esta ley, que concedió en general la franquicia á todas las empresas de vias férreas mientras la construccion de las líneas y 10 años despues:

Resultando que la dificultad ha nacido de la forma como las empresas han abierto sus líneas á la explotacion, pues en lugar de hacerlo de una sola vez, como por regla general prescriben las leyes de concesion, lo hicieron por trozos ó secciones, á medida que los terminaban, ántes y despues del plazo legal señalado para concluir la construccion de la línea y para abrirla en totalidad al servicio público:

Resultando que esta forma de apertura ha creado una situacion difícil para saber cuál es la verdadera fecha media de apertura de cada línea con relacion al plazo legal fijado á la construccion, para contar desde esa fecha los 10 años que corresponden á la explotacion y poder fijar el plazo definitivo de la caducidad de la franquicia:

Vista la fórmula propuesta por esa Direccion general para determinar la fecha comun de la conclusion del plazo de dicho privilegio para las vias férreas abiertas al servicio público en aquella forma:

Considerando que dicha fórmula reduce la cuestion á compensar el exceso de plazo de franquicia que resulte para unos trozos con la falta que tengan los otros, cuyo objeto se consigue por un procedimiento sencillo, que consiste en tomar una fecha cualquiera como origen de tiempos; hallar el trascurrido desde la apertura de cada trozo, siempre que

haya tenido lugar dentro del plazo legal hasta dicho dia, y los que lo hayan sido fuera de aquel plazo, á contar desde el mismo, ó sea desde la fecha señalada para terminar la construccion de la línea en totalidad con arreglo á la ley de la concesion del camino y á las prórogas otorgadas por las Córtes; cuyo tiempo, expresado en dias, se multiplica por los kilómetros del trozo ó seccion respectiva, y la suma de estos productos parciales, que representa dias-kilómetros, dividida por la longitud total de la línea, dará los dias que ha disfrutado de franquicia hasta el dia que se ha partido para el cálculo, á los cuales, añadiendo los que faltan para el completo de los 10 años concedidos á la explotacion, resultará la fecha en que debe terminar la franquicia para toda la línea:

Considerando que no entrando en esta fórmula más elementos de cálculo que los kilómetros y los tiempos, satisface bajo el punto de vista aritmético á la exactitud apetecible;

Y considerando que bajo el punto de vista legal satisface igualmente al propio objeto, por cuanto parte del supuesto que los 10 años de la franquicia concedida á la explotacion habrán de contarse para cada trozo desde el dia de su apertura al servicio público, siempre que esta haya tenido lugar dentro del plazo legal señalado en la ley de concesion y en las prórogas otorgadas por las Córtes; y que cuando los trozos ó secciones se abran á la explotacion fuera del plazo legal, entónces los 10 años se contarán desde el dia en que con arreglo á la ley de concesion y á las prórogas se hubiese fijado para la terminacion de la línea en totalidad y para su apertura al servicio general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de las Secciones de Hacienda y de Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar la fórmula propuesta por esa Direccion general para fijar la fecha de la caducidad del plazo de la franquicia á las empresas de ferro-carriles, haciéndose en cada caso la declaracion por los Ministerios de Hacienda y de Fomento puestos de acuerdo al efecto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por el Ayuntamiento de Castrillo de Matajudíos, provincia de Búrgos, sobre rebaja de su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Agosto último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Castrillo de Matajudíos, provincia de Búrgos, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos.

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento solicitó la indicada rebaja fundándose principalmente en que otros pueblos de análogas condiciones satisfacen cupos inferiores y en las desfavorables circunstancias de la localidad.

Instruido el oportuno expediente, la Direccion general en su informe de 18 de Agosto próximo pasado propuso se desestimara la baja pretendida.

Considerando que el referido pueblo sólo ha experimentado un descenso insignificante en el número de sus habitantes desde 1860; que no concurren en él circunstancias extraordinarias que con arreglo á lo que la instruccion previene aconsejen la baja que se pretende; y teniendo en cuenta además que el Ayuntamiento exceptuó de todo pago el vino que introdujesen los vecinos para el consumo, lo que equivale á la supresion del impuesto en una especie de las más importantes, desautorizando este hecho en su consecuencia la solicitud de baja; el Consejo, de acuerdo con lo informado por el centro directivo, opina que no procede otorgar al expresado Ayuntamiento rebaja alguna en su encabezamiento de consumos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por el Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña, provincia de Salamanca, sobre rebaja de su cupo de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 10 de Setiembre último, se ha remitido á informe de este Consejo el expe-

diente en que el Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña solicita rebaja en su actual encabezamiento de consumos.

Esta peticion se funda en que ha disminuido el número de habitantes del pueblo, y la Direccion propone se desestime porque el descenso de la poblacion no llega á la tercera parte.

Así es en efecto: segun el censo de 1860, tenia el pueblo reclamante 222 individuos, cuyo número ha bajado á 152 en 31 de Diciembre de 1877; y esta disminucion, aunque de importancia relativa, no llega sin embargo á la tercera parte, puesto que es de 70 personas, y dicha tercera parte asciende á 74, por lo que no procede la rebaja del encabezamiento por tal motivo; y no constando otras circunstancias extraordinarias para que con arreglo á la instruccion pueda accederse á la solicitud del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña, el Consejo opina que procede desestimarla.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo sido declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 5 del actual el distrito de Llerena, provincia de Badajoz;

Vistos los artículos 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El dia 4 de Diciembre próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Llerena, provincia de Badajoz.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Francisco Silvela.

Habiendo sido declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del dia 7 del actual el distrito de Sanlúcar la Mayor, provincia de Sevilla;

Vistos los artículos 112 y 113 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El dia 4 de Diciembre próximo se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes en el distrito de Sanlúcar la Mayor, provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Tarragona, de segunda clase, á D. Tomás Bulnes y Manrique, electo del de Mérida, en atencion á ser el de mayor antigüedad entre los Registradores de tercera clase que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1879.

AURIOLES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Tolosa, de segunda clase, á D. Juan María Araquistain, electo del de Burgo de Osma, y que figura en primer lugar en la terna formada por esa Direccion general en atencion á las circunstancias que en él concurren.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1879.

AURIOLES.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Juicio criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la Ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

## CAPÍTULO IX.

De la entrada y registro en lugar cerrado, del de libros y papeles, y de la detención y apertura de la correspondencia escrita y telegráfica.

Art. 689. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

Art. 690. El Juez ó el Tribunal que concieren de la causa podrán decretar la entrada y registro de día ó de noche en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radicaren, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado, ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que puedan servir para su descubrimiento ó comprobación.

Art. 691. Se reputarán edificios ó lugares públicos para la observancia de lo dispuesto en este capítulo:

1.º Los que estuvieren destinados á cualquier servicio oficial, militar ó civil, del Estado, de la provincia ó del Municipio, aunque habiten allí los encargados de dicho servicio, ó los de la conservación y custodia del edificio ó lugar.

2.º Los que estuvieren destinados á cualquier establecimiento de reunión ó recreo, fueren ó no ilícitos.

3.º Cualesquiera otros edificios ó lugares cerrados que no constituyeren domicilio de un particular, con arreglo á lo dispuesto en el art. 697.

4.º Los buques del Estado.

Art. 692. El Juez necesitará para entrar y registrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores la autorización del Presidente respectivo.

Art. 693. Para entrar y registrar en los templos y demás lugares religiosos, bastará pasar recado de atención á las personas á cuyo cargo estuvieren aquellos.

Art. 694. Podrá asimismo el Juez ordenar en los casos indicados en el art. 690 la entrada y registro de día en cualquier edificio ó lugar cerrado, ó parte de él que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España.

Art. 695. Podrá también ordenar que se haga de noche en los casos de incendio, inundación ú otro peligro análogo, ó de agresión ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á alguna persona que desde allí pida socorro, ó cuando prestare su consentimiento el interesado ó su representante.

Art. 696. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por el que hubiese de efectuar la entrada y registro, ejecutare por su parte los actos necesarios que de él dependan para que aquella pueda tener efecto.

Art. 697. Se reputan domicilio para los efectos de los artículos anteriores:

1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2.º El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitación de cualquier español ó extranjero residente en España, y de su familia.

3.º Los buques nacionales mercantes.

Art. 698. Para que se pueda entrar á registrar en el Palacio en que se hallare residiendo el Monarca, habrá de solicitar el Juez Real licencia por conducto del Jefe civil ó militar del servicio de S. M.

Art. 699. En los Sitios Reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro será necesaria la licencia del Jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando se solicitare, si estuviere ausente.

Art. 700. Las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encontraren ó residieren en ellas accidental ó temporalmente; y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallaren á su frente y habitaren allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.

Art. 701. La resolución en que el Juez ordenare la entrada y registro en el domicilio de un particular será siempre fundada.

Art. 702. El Juez expresará determinadamente, en todo auto de entrada ó registro, el edificio ó lugar cerrado que ha de ser su objeto; si ha de tener lugar solamente de día, y la Autoridad ó funcionario que los hubiere de practicar.

Art. 703. Para entrar y registrar en los edificios destinados á la habitación ú oficina de los Representantes de Naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, les pedirá su vena el Juez por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de 48 horas.

Art. 704. Si trascurriere el término sin haberlo hecho, ó si el Representante extranjero denegare la vena, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entre tanto que el Ministro no le comunique su resolución, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 711.

Art. 705. Tampoco podrá entrar y registrar en los buques extranjeros, bien sean de guerra ó mercantes, sin la autorización del Comandante ó Capitán; ó si estos la denegasen, sin la del Cónsul ó Representante diplomático de la Nación respectiva.

Art. 706. Se podrá entrar en las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas pasándoles previamente recado de atención, y observando las formalidades prescritas en la Constitución del Estado y en las leyes.

Art. 707. Si el edificio ó lugar cerrado estuviere en el territorio propio del Juez, y este fuere el que instruyere el sumario, podrá encomendar la entrada y registro al Juez municipal del territorio en que el edificio ó lugar cerrado

radicaren, ó á cualquiera Autoridad ó agente de policía judicial. Si el que lo hubiese ordenado fuere el Juez municipal, podrá encomendarlo también á dichas Autoridades ó agentes de policía judicial.

Quando el edificio ó lugar cerrado estuviere fuera del territorio propio del Juez, encomendará este la práctica de las operaciones al Juez de su propia categoría del territorio en que aquellos radicaren, el cual á su vez podrá encomendarlas á las Autoridades ó agentes de policía judicial.

Art. 708. Si se tratase de un edificio ó lugar público comprendido en los números 1.º y 4.º del art. 691, oficiará á la Autoridad ó Jefe de que dependa en la misma población.

Si este no contestare en el término que se le fije en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservación ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiere de entrar y registrar.

Art. 709. Cuando el edificio ó lugar fueren de los comprendidos en el núm. 2.º del art. 691, la notificación se hará á la persona que se hallare al frente del establecimiento de reunión ó recreo, ó á quien haga sus veces si estuviere ausente.

Art. 710. Si la entrada y registro se hubieren de hacer en el domicilio de un particular, habrá de notificarse el auto á este ó á su encargado, si no fuere habido á la primera diligencia en busca.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificación á cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la familia del interesado.

Si no se hallare á nadie, se hará esto constar por diligencia, ore se extenderá con asistencia de dos vecinos.

Art. 711. Desde el momento en que el Juez acordare la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustracción de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hubieren de ser objeto del registro.

Art. 712. Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá á la entrada y registro, empleando para ello, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza.

Art. 713. El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona á quien encomendare sus veces.

Si aquel no fuere habido, ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

La resistencia de los individuos de la familia, de los interesados ó de los testigos ó presenciarse el registro producirá la responsabilidad declarada en el art. 263 del Código penal, sin perjuicio de que el Juez ó su delegado pueda, en último caso, emplear la fuerza para obligarles á presenciarse aquella diligencia.

Art. 714. Cuando el registro se practicare en el domicilio de un particular y se concluyese el día sin haberse terminado, el que lo hiciere requerirá al interesado ó á su representante, si estuviere presente, para que permita la continuación durante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia, cerrando y sellando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaución se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó la sustracción de las cosas que se buscaren.

Preverá asimismo el que practicare el registro á los que se hallaren en el edificio ó lugar de la diligencia que no levanten los sellos ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Código penal.

Art. 715. Se adoptarán, durante la suspensión del registro, las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 714.

Art. 716. El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarle.

Art. 717. En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado, que se extenderá en los autos, se expresarán los nombres del Juez, ó de su delegado, que la practique, y de las demás personas que intervengan, los incidentes ocurridos, el tiempo empleado, la hora en que se hubiese principiado y concluido la diligencia, y la relación del registro por el orden con que se haga, así como los resultados obtenidos.

Firmarán el acta todos los concurrentes; y si alguno no lo hiciere, se expresará la causa.

Art. 718. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobación de algun hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 719. El Juez recogerá los instrumentos y efectos del delito, y podrá recoger también los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogiesen serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, actuario ó Secretario, interesado y demás personas que hubiesen asistido al registro.

Art. 720. El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 721. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algun reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el capítulo 7.º de este título.

Art. 722. Si el libro que hubiere de ser objeto del registro fuere el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley del Notariado.

Si se tratase de un libro del Registro de la propiedad, se estará á lo ordenado en la ley hipotecaria.

Si se tratase de un libro del Registro civil, se estará á lo que se disponga en la ley y reglamentos de este servicio.

Art. 723. Podrá el Juez acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado

remitiere ó recibiere, y su apertura y exámen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobación de algun hecho ó circunstancia importante de la causa.

Art. 724. Es aplicable á la detención de la correspondencia lo dispuesto en los artículos 707 y 708.

Podrá también encomendarse la práctica de esta operación al Administrador de Correos ó Telégrafos, Jefe de la oficina en que la correspondencia debiere hallarse.

Art. 725. El empleado que hiciere la detención remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez de la causa.

Art. 726. Podrá asimismo el Juez ordenar que por cualquiera Administración de Telégrafos se le faciliten copias de los telegramas por ella trasmitidos, si pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa.

Art. 727. La resolución acordando la detención y registro de la correspondencia ó la entrega de copias de telegramas trasmitidos será motivada, y determinará la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada, ó los telegramas cuyas copias hayan de ser entregadas por medio de la designación de las personas á cuyo nombre se hubieren expedido, ó por otras circunstancias igualmente concretas.

Art. 728. Para la apertura y registro de la correspondencia postal habrá de ser citado el interesado.

Este, ó la persona que designare, podrán presenciarse la operación.

Art. 729. Si el procesado estuviere en rebeldía, ó si citado para la apertura no quisiere presenciarse ni nombrar otra persona para que lo haga en su nombre, el Juez procederá sin embargo á la apertura de dicha correspondencia.

Art. 730. La operación se practicará abriendo el Juez por sí mismo la correspondencia, y despues de leerla para sí, apartará la que hiciere referencia á los hechos de la causa y cuya conservación considerare necesaria.

Los sobres y hojas de esta correspondencia, despues de haber tomado el mismo Juez las notas necesarias para la práctica de otras diligencias de investigación á que la correspondencia diere motivo, se rubricarán por todos los asistentes y se sellarán con el sello del Juzgado, encerrándolo todo despues en otro sobre, al que se pondrá el rótulo necesario, conservándolo el Juez en su poder durante el sumario, bajo su responsabilidad.

Este pliego podrá abrirse cuantas veces el Juez lo considere preciso.

Art. 731. La correspondencia que no se relacionare con la causa será entregada en el acto al procesado ó á su representante.

Si aquel estuviere en rebeldía, se entregará cerrada á un individuo de su familia, mayor de edad.

Si no fuere conocido ningun pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del Juez hasta que haya persona á quien entregarlo, segun lo dispuesto en este artículo.

Art. 732. La apertura de la correspondencia se hará conser por diligencia, en la que se referirá cuanto en aquella hubiere ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, el actuario ó Secretario y demás asistentes.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se publiquen en la GACETA de esta capital los dictámenes, votos particulares y discusiones de la Comisión creada por Real decreto de 15 de Agosto del corriente año para informar al Gobierno sobre los proyectos de ley que habrán de presentarse á las Cortes, relativos á reformas en la isla de Cuba, á fin de que dichos trabajos ilustren el parecer de los llamados á cooperar á la resolución de las importantes cuestiones que abraza el informe pedido, y para que lleguen á conocimiento del público y puedan ser objeto de su estudio.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1879.

ALBACETE.

Sr. Subsecretario de este Ministerio (4).

(4) Los documentos á que se refiere esta Real orden se publican en el suplemento que acompaña á este número de la GACETA.

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en única instancia ante el Consejo de Estado entre D. Andrés Parladé y S. de Quirós, representado por el Doctor D. Luis Silvela, demandante, y mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de las Reales órdenes de 16 de Agosto de 1877 y 15 de Marzo y 22 de Mayo de 1878, que fijaron la base para apreciar el importe de las mejoras hechas por el demandante en la casa Contratación de Indias, en Sevilla, cuya venta habia sido anulada, y declararon que no tenia el demandante

(4) Véase la GACETA de ayer.

derecho á percibir cantidad alguna en concepto de intereses del capital empleado en dichas mejoras.

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que la Academia de Nobles Artes de San Fernando acordó al Ministerio de Fomento en 2 de Marzo de 1870 exponiéndole los males que había de seguirse con las ventas de fincas enclavadas dentro de las murallas del Alcázar de Sevilla, y suplicándole que se anulasen las ventas efectuadas, ó cuando ménos se suspendiera la enajenación de las fincas que aun quedaban:

Que el Regente del Reino, en orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Abril de aquel año, dispuso que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado propusiera lo procedente acerca de la anterior petición:

Que no consta que la Direccion hiciera propuesta alguna, y que á pesar de las excitaciones de la Academia, se anunció en el *Boletín oficial de ventas de bienes nacionales de la provincia de Sevilla* la de las casas números 1 al 8 de la plaza de la Contratacion y 1 de la calle de Mañara, que fueron adjudicadas á D. Antonio Fernandez Garcia en 12 de Mayo de 1871 por la suma de 353.05 pesetas, y cedidas por el rematante á D. Andrés Parladé, que comenzó desde luego las obras de reparacion:

Que en 21 de Junio de 1875 dirigió el Intendente general de mi Real Casa y Patrimonio una comunicacion al Ministerio de Hacienda, en la que exponia que al verificarse en 15 Noviembre de 1871 la entrega de los bienes reservados al Real Patrimonio por la ley de 18 de Diciembre de 1869, el representante en Sevilla del Patrimonio Real protestó de la falta de ciertas fincas que habian sido vendidas y que formaban parte de los bienes reservados; por lo que, comisionados los Arquitectos que presenciaron la entrega para que practicasen el deslinde de los bienes reservados, cumplieron su cometido haciendo la demarcacion de la parte reservada, y aconsejando que se solicitase la nulidad de la venta de las fincas en ella comprendidas, entre las cuales estaban las vendidas á D. Andrés Parladé, á las que se habian agregado indebidamente los salones llamados Cuerpo de Guardia: por lo que el Intendente, reservándose el derecho de solicitar la nulidad de las ventas de las fincas comprendidas en la protesta, pedía desde luego la de las casas números 1 al 8 de la plaza de la Contratacion:

Que instruido expediente en la Administracion económica de Sevilla, opinó se declarase la nulidad de las citadas ventas, con lo cual estuvo conforme D. Andrés Parladé siempre que se le declarase derecho á una indemnizacion completa, la cual debia comprender el reintegro de las cantidades abonadas como precio; su interés á un 6 por 100; el valor de las mejoras ejecutadas y de los materiales apropiados; más el interés de estas cantidades y de las invertidas en la demolicion:

Que de conformidad con la Direccion, la Asesoría general del Ministerio y la mayoría de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se dictó la Real orden de 5 de Julio de 1876, que declaró la nulidad de la venta de las casas del Patio de la Contratacion y su devolucion al Patrimonio, y dispuso que volvieron á emitir dictámenes las mismas Secciones del Consejo de Estado en lo relativo á la indemnizacion:

Que en cumplimiento de esta Real orden emitieron dictámenes las Secciones anedichas, opinando que la Hacienda tenia obligacion de responder de las mejoras y de los daños y perjuicios á que con arreglo á las leyes tuviese derecho el comprador, sin perjuicio de reintegrarse de su importe del Real Patrimonio, á quien se habia de entregar la finca:

Que remitido de nuevo el expediente á informe del Consejo pleno, la Seccion de Hacienda, en concepto de ponente, expuso al Ministerio que la cuestion sobre la responsabilidad de la Hacienda al pago de las mejoras habia sido ya definida en su anterior dictamen; y que si el deseo del Ministerio era averiguar los deberes que tuviera el Real Patrimonio, era necesario que antes que el Consejo emitiera su dictamen dieran el suyo las demás dependencias del Estado:

Que de conformidad con esta consulta de la Seccion de Hacienda, recayó la Real orden de 31 de Enero de 1877, que declaró responsable á la Hacienda para con D. Andrés Parladé del importe de las mejoras y de los daños y perjuicios, y dispuso que se formara expediente separado para discutir si el Real Patrimonio deberia abonarlos á la Hacienda:

Que D. Andrés Parladé presentó la cuenta de los plazos pagados y de los gastos de subasta, cuyo importe ascendia á 248.064 pesetas y 30 céntimos, que las oficinas de Hacienda propusieron se abonasen al reclamante, declarándolo así la Direccion en orden de 13 de Diciembre de 1876, de la que se tomó razon en la Direccion del Tesoro el 16 del mismo mes:

Que publicada la Real orden de 31 de Enero de 1877, D. Andrés Parladé pidió á título de mejoras 818.766 pesetas 7 céntimos, y por daños y perjuicios, calculados en un 6 por 100 del capital invertido, 204.717 pesetas 93 céntimos:

Que el Negociado propuso el abono del importe de las mejoras, sin que se entregase cantidad alguna en concepto de intereses ó de daños y perjuicios, consignándose así en la Real orden de 16 de Agosto de 1877:

Que el Negociado propuso que se consultase al Ministerio el abono del importe de las 818.766 pesetas del valor de las mejoras; é informando la Intervencion general del Estado, propuso desde luego el pago de aquella cantidad, mientras que la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado fué de dictamen de que sólo se pagase la cantidad que representara la diferencia entre el valor de la casa dado por los peritos y el precio del remate:

Que así se acordó en la Real orden de 15 de Marzo de 1878; y que habiendo recurrido contra ella D. Andrés Parladé, se declaró por la de 22 de Mayo siguiente que la interpretacion de aquella no podia dar lugar á dudas, y que se estuviera á lo dispuesto en ella.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que en 15 de Noviembre de 1877 y 27 de Julio de 1878 presentó el Licenciado D. Francisco Silvela demandas ante el Consejo de Estado contra las Reales órdenes de 16 de Agosto de 1877 y 15 de Marzo y 22 de Mayo de 1878, solicitando que se revocase la primera en cuanto declaraba que el demandante no tenia derecho al abono de intereses ni de daños y perjuicios, y que se declarase que lo tenia, revocándose tambien la Real orden de 15 de Marzo, y haciendo en su lugar la declaracion de que el abono de las mejoras debia deducirse, no de la cantidad importe del remate, sino de la que fué entregada por el comprador al Estado como precio efectivo de la finca:

Que declarada precedente la via contenciosa, y acumuladas ambas demandas para su sustanciacion, contestó mi Fiscal al recurso solicitando que se absolviese á la Administracion de dichas demandas y se confirmasen las Reales órdenes impugnadas.

Vista la Real orden de 27 de Julio de 1861, que consigna el derecho del comprador de una finca cuya venta se anula, al abono de un interés de 5 por 100 de las cantidades que satisfizo en metálico ó billetes, siempre que dicho comprador reintegre las rentas ó réditos caidos hasta el día en que se verifique la devolucion á la Hacienda:

Vista la Real orden de 27 de Julio de 1865, que dispone no se comprendan intereses por el capital de las mejoras hechas por el comprador en el caso de nulidad de la venta, pues queda reintegrado con el aumento de renta obtenido por el mismo:

Vista la Real orden de 31 de Enero de 1877, en la que quedó resuelto, de acuerdo con el Consejo de Estado, que la Hacienda está obligada á responder á D. Andrés Parladé del importe de las mejoras verificadas en la casa Contratacion de Indias, que compró en Sevilla al Estado, y cuya venta fué anulada, con los daños y perjuicios á que con arreglo á las disposiciones vigentes tenga derecho:

Considerando que en este pleito se han acumulado dos demandas, teniendo por objeto la primera el abono de un interés de 5 por 100 respecto del precio ó capital que Don Andrés Parladé dió á la Hacienda por la casa Contratacion de Indias, que adquirió en Sevilla, desde su ingreso en Tesorería hasta su devolucion; el pago de ese mismo interés por las mejoras que en dicha casa ha realizado; un 1 por 100 á título de daños y perjuicios; y finalmente, los procedentes por demora en el pago del capital y mejoras:

Considerando, respecto de todas estas cuestiones, que acordada por una resolucion firme y ejecutoria la entrega al demandante del precio de la finca que adquirió, con más el interés del 5 por 100 por el período transcurrido desde que la Hacienda se incautó de ella y hasta que devolvió su valor, así como el abono de las mejoras realizadas en la misma, las cuestiones suscitadas en este pleito se limitan á si proceden ó no los intereses que se reclaman con relacion al precio que importó la casa y al capital creado por las mejoras:

Considerando, sobre los intereses del precio de la casa, que estos no proceden cuando el comprador ha entrado en posesion, obteniendo sus naturales productos, segun expresamente se determina por la Real orden de 27 de Julio de 1861:

Considerando que si el recurrente no ha obtenido productos á pesar de haber estado en posesion por algunos años de la finca adquirida, ha sido exclusivamente por su voluntad, por haber preferido á ellos la reedificacion de su casa para aumentar su valor y ponerla en condiciones de dar mayores utilidades; es decir, por tenerla en construccion, período en el que no hay productos que poder entregar al Estado, ni derecho por consecuencia á exigir de éste intereses en compensacion, por lo que en él se está elaborando un nuevo capital, que ha de llevar en su día englobados aquellos:

Considerando, con relacion á los que se demandan por las mejoras, que tampoco proceden, por la razon ya indicada, durante el período de su elaboracion, sin que en esto haya daño alguno, puesto que todos los elementos que entran para producirlos se acumulan y condensan para venir representados en el nuevo capital por ellas creado:

Considerando que, por lo tanto, abonando este, como se ha verificado, de una vez y por entero, quedan de hecho pagados todos los adelantos, todos los gastos y diligencias que hayan contribuido á su formacion, sin que en justicia pueda haber derecho á más:

Considerando que no lo hay, ni aun bajo el aspecto del lucro cesante, toda vez que entregados al comprador el precio de la casa y el valor de las mejoras, dichos capitales equivalen y se sustituyen á la finca misma de que podria esperarse, y con ellos obtenerse con las mismas ó mayores ventajas:

Considerando que, únicamente por lo ya acordado respecto del precio de la finca, puede haber lugar al abono de intereses por el capital de las mejoras cuando, despues de incuado el Estado de la finca en que se han realizado, dejase de pagar el valor de las mismas, pues no seria justo que el comprador quedase privado á la vez y en absoluto de los productos de la finca y del capital representativo de la misma, y que el Estado retuviese en provecho suyo ambas cosas, haciéndose así más rico en detrimento del comprador y con violacion de los principios fundamentales del derecho:

Considerando que todos los demás intereses que se reclaman á título de daños y perjuicios, por beneficio industrial ú otros conceptos, ó son improcedentes, ó están envueltos y atendidos en el capital de las mejoras, sobre todo si se tiene en cuenta el procedimiento con que se han calculado esas, ó sea la manera inductiva de hacer el aprecio de la finca despues de realizadas:

Considerando, respecto de la segunda demanda, que esta se contrae únicamente al tipo que debe servir para fijar el valor de las mejoras, y sobre el cual no puede haber duda; pues evidentemente este debe ser, no el precio nominal en que se reató la finca, sino el real y efectivo en que aquel se desenvolvió, ó sea el entregado al Tesoro, y que la Hacienda devolvió al anular la venta, pues de lo

contrario resultaria un perjuicio al comprador que no podría justificarse;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Restorillo, Presidente; D. Esteban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Augusto Amblard, el Marqués de Bedmar, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Santiago Durán y Lira, D. Francisco Rubio y el Conde de Torreáñez,

Vengo en declarar, respecto de los intereses del valor ó precio de la casa cuya venta fué anulada, que sólo proceden los ya acordados en el expediente gubernativo desde que D. Andrés Parladé dejó de poseerla: en declarar también que es de abono el interés de un 5 por 100 por el capital de las mejoras durante el tiempo que medió entre la incautacion de la finca por el Estado y el pago de las mismas; y en resolver que el tipo para deducir el importe de estas es el precio real y efectivo que se pagó por la casa y se le ha devuelto al comprador; y no há lugar á ninguna de las demás pretensiones deducidas por D. Andrés Parladé en las dos demandas que ha interpuesto contra las Reales órdenes de 16 de Agosto de 1877, 15 y 22 de Marzo de 1878, las cuales se confirman en cuanto no se opongan á las declaraciones hechas, y quedan sin efecto en lo que las contradigan.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos*.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 2 de Octubre de 1879.—Pedro de Madrazo.

## ADMINISTRACION GENERAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 15 del corriente, de diez á una de la tarde:

#### Intereses de bonos del Tesoro.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 434 de señalamiento.

Primer semestre de 1878, carpetas números 424 y 425 de idem.

Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 272 de id.

Primer trimestre de 1879, carpeta núm. 238 de id.

Segundo trimestre de 1879, carpeta núm. 237 de id.

Tercer trimestre de 1879, carpetas números 167 á 173 de id.

#### Obligaciones del Banco y Tesoro, interior.

Primer trimestre de 1879, carpeta núm. 89 de señalamiento.

Segundo trimestre de 1879, carpeta núm. 85 de id.

Tercer trimestre de 1879, carpeta núm. 74 de id.

#### Obligaciones de ferro-carriles.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 1.620 y 21 de señalamiento.

Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas números 1.299 y 1.300 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.046 y 1.047 de id.

Primer semestre de 1878, carpetas números 850 á 853 de id.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 1.588 á 1.593 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 1.327 á 1.337 de id.

#### Renta perpétua interior.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 2.158 y 59 de señalamiento.

Primer semestre de 1877, segunda mitad, carpetas números 1.776 y 77 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.434 á 1.436 de id.

Primer semestre de 1878, carpetas números 1.120 á 22 de idem.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 1.977 á 80 de idem.

Primer semestre de 1879, carpetas números 1.346 á 59 de idem.

#### Resguardos al portador depositados.

Primer semestre de 1876, carpeta núm. 488 de señalamiento.

Primer semestre de 1877, carpeta núm. 157 de id.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 138 de id.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 109 de id.

Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 394 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 363 y 64 de id.

#### Billetes hipotecarios.

Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 53 de señalamiento.

Primer semestre de 1878, carpeta núm. 14 de id.

Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 14 de id.

Primer semestre de 1879, carpeta núm. 8 de id.

#### Carreteras de Agosto.

Anualidad de 1879, carpetas números 59, 60 y 61 de señalamiento.

Todas estas carpetas son las últimas presentadas á señalamiento hasta el día de ayer.

Madrid 12 de Noviembre de 1879.—El Director general, *Javier Cavestany*.

#### Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 14 del actual, de once á dos de la tarde, el importe líquido á que ascienden las proposiciones

admitidas en las subastas celebradas en 26 de Setiembre último para la adquisición y amortización de acciones de carreteras de las emisoras de 80, 53, 34 y 20 millones de reales. Madrid 12 de Noviembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Administración del Correo Central.**

**SECCION DE LISTA.**

*Carras detenidas por falta de franqueo el día 11 de Noviembre.*

- Núm. 482 Ana Pardo.—Alcalá.
- 483 Antonio Calvo.—Cordoba.
- 484 Adela Abril.—Segovia.
- 485 Antonio Castro.—Córdoba.
- 486 Dolores Ojeda.—Santander.
- 487 Francisco Carrón.—Sigüenza.
- 488 Francisco Gomez.—Granada.
- 489 Hilario Luna.—Leganes.
- 490 Juan Lopez.—Arroyo.
- 491 Juana Gonzalez.—Telaveva.
- 492 José Gaspar.—Guadalupe.
- 493 Luisa Villanueva.—Mentrida.
- 494 Lucas Sanchez.—Guadalajara.
- 495 Manuel Garcia.—San Martín de Valdeiglesias.
- 496 Martín Morales.—Zaragoza.
- 497 Nicolasa Meuel.—Terdilla.
- 498 Pedro Izarricua.—Bacon de Soto.
- 499 Pablo Caneja.—Foz de Urgel.
- 500 Rafaela Valdés.—Llanes.
- 501 Ramona Jimenez.—San Andrés de Almaraz.
- 502 Tomás Gana.—Alhambra.

Madrid 12 de Noviembre de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á sus destinatarios.*

**DIA 12.**

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Santander.....	José Mijaras.....	Hotel Americano.
Tarrasa.....	Francisco Oller....	Preciados, 58.
Tortosa.....	José María Nadal..	Diputado Cortes.
Vinaroz.....	Manuel Blasco.....	Cuartel San Francisco.
Puente-Genil...	Modesto Montilla..	Jacometrezo, 28.
Alicante.....	Juan Martínez.....	Torre-Marín.
Valencia.....	José Acacio.....	Silva, 2, segundo.
Málaga.....	José Calvente.....	Pizarro, 6, bajo.
París.....	Hallevy.....	Hotel París.

Madrid 12 de Noviembre de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julia Alonso Prader.

**Administración económica de la provincia de Cuenca.**

**NEGOCIADO DE CONTRIBUCIONES.**

*Empréstito nacional de 175 millones de pesetas.*

Resultando del expediente provido por la Delegación del Banco de España en esta provincia que la cantidad de 4.079 pesetas 70 céntimos á que ascienden los recibos provisionales de dicho impuesto, correspondientes á los plazos primero y segundo del primitivo repartimiento, expedidos á nombre del contribuyente de Pozorubio D. Juan José Amanátegui, aparece á devolver en el reparto definitivo, y que al entregarle los recibos de los plazos primero, segundo y tercero del mismo repartimiento no le fué posible devolver los del primero y segundo del primitivo por haberlos extraviado, los cuales habiendo sido presentados al canje con otros varios recibos en 1.º de Marzo último por D. Francisco Lopez, vecino de la Puebla de Almenara con factura núm. 40.380, importante 4.328 pesetas 80 céntimos, esta Administración económica ha acordado la suspensión de las operaciones de canje y declarar en su consecuencia nulos y fuera de circulación los dos expresados recibos y la citada factura, y que el referido D. Francisco Lopez presente en la misma la tercera parte de la mencionada factura dentro del término de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, y al propio tiempo pueda recoger los restantes recibos provisionales, importantes 249 pesetas 40 céntimos, para que haga de ellos el uso que le convenga. Cuenca 6 de Noviembre de 1879.—El Jefe económico, Angel Martínez.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

En cumplimiento de lo que dispone el art. 102 del reglamento para la ejecución de la ley de ferro-carriles y tranvías de 23 de Noviembre de 1877, se abre información pública por espacio de 20 días, á contar desde la fecha, en la cual serán oídos todos los vecinos del término de esta villa que se crean perjudicados con el establecimiento de un tranvía que, partiendo de la fuente de Cibales y siguiendo la carretera de Aragón, termine en Alcalá de Henares; cuyo proyecto ha sido presentado por D. Francisco Butver y Pla. Madrid 12 de Noviembre de 1879.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

Durante el término de seis días, á contar desde la fecha del presente anuncio, se admitirán proposiciones para los fuegos artificiales que deben celebrarse con motivo de los festejos por el próximo enlace de S. M. el Rey.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días, de doce á seis de la tarde; han de ir suscritas precisamente por artistas españoles, y acompañadas del plano y presupuestos correspondientes.

La Subcomisión encargada de esta parte de los festejos se reservará el derecho de aprobar la proposición que conceptúe más aceptable, ó de no hacerla de ninguna.

Los puntos designados para la celebración de los fuegos son: calle de Alcalá, en su encuentro con los paseos del Prado y Recoletos, y en el Campillo de las Vistillas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 13 de Noviembre de 1879.—José Dicenta y Blanco.—3

**Registro de la propiedad de Madrid.**

D. Fernando Rodríguez Pridal, Doctor en Jurisprudencia, Jefe honorario de Administración civil y Registrador de la propiedad de esta capital.

Hago saber que por D. Santiago de Angulo y Ortiz de Traspaña, de esta vecindad, propietario, de 55 años de edad, casado con Doña Carmen Olive y Brun, sin hijos, se ha acudido á este Registro, como dueño que fué de la casa sita en esta Corte y su calle de San Isidro, núm. 24 antiguo y 49 moderno, de la manzana 422, que tiene de superficie 5.362 pies, y linda su fachada principal al Oriente con dicha calle, y medianería derecha al Norte con la casa núm. 21 moderno de D. Gabriel Suarez Valdés, la de la izquierda al Mediodía con la casa número 17, propia del D. Santiago Angulo, y el testero á Poniente con los solares números 6, 8 y 10 modernos de la Travesía de las Vistillas, propios del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital. La referida casa la adquirió el recurrente por adjudicación que de ella se le hizo, entre otros bienes, en pago de sus haberes al óbito de su padre D. Matías, según resulta del testimonio de su hijuela, librado por el Escribano D. Felipe José Ibañez en 22 de Marzo de 1859, tomada razón en la antigua Contaduría de Hipotecas el 15 de Abril siguiente al folio 3 de su libro correspondiente, solicitando se libere dicha finca de tres fianzas, á lo cual quedó obligado al enajenarla al Excelentísimo Ayuntamiento, p. évico expediente de expropiación, según escritura otorgada en 19 de Julio del corriente año ante el Notario D. Luis Gonzalez Martínez, de la que se tomó razón en 9 de Setiembre siguiente al folio 240 del tomo 11, á saber: una de 200 ducados, impuesta por D. Félix Alvarez del Villar y su mujer Doña Isabel Antonia Alferez á favor de la Real hermandad de la Esperanza; otra de 20.000 rs., impuesta por los mismos á favor de las Religiosas de San Francisco de esta Corte, y otra impuesta tambien por los referidos D. Félix Alvarez del Villar y Doña Isabel Antonia Alferez en garantía del buen desempeño de la mayordomía de la fábrica de la iglesia parroquial de Santa Cruz de esta Corte, de cuyas fianzas resulta su imposición en este Registro, sin que sobre la finca de que se trata aparezcan más cargas que las expresadas. En su virtud, incoado el oportuno expediente en esta oficina, y acordada la práctica de las diligencias correspondientes, por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á todos aquellos que se crean con derecho á oponerse á la liberación de las referidas fianzas para que lo ejecuten dentro de dicho plazo ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte; apercibidos que de no hacerlo se tendrán por extinguidas en cuanto á tercero que después adquiriera dominio ó derecho real sobre el inmueble deslindado que se trata de liberar; advirtiéndose además que durante el expresado plazo estará de manifiesto el expediente en esta oficina. Madrid 30 de Octubre de 1879.—Dr. Fernando Rodríguez.—X

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**JUZGADOS ECLESIASTICOS.**

**Granada.**

Provisorato y Vicaría general del Arzobispado de Granada.—Nos el Doctor D. José Moreno Gonzalez, Presbítero, Abogado de los Tribunales de la Nación, Canónigo de la Santa Iglesia metropolitana, Provisor y Vicario general de este Arzobispado de Granada etc.

Por el presente llamamos, citamos y emplazamos á todas las personas que tengan derecho para la conmutación de los bienes de la capellanía fundada por Doña Francisco de Paula Jimenez y D. Miguel Lopez Jimenez, servidera en la iglesia parroquial de San Cecilio de esta ciudad, para que en el término de 30 días comparezcan en nuestro Tribunal por medio de Procurador legitimamente apoderado á usar de su derecho como les convenga; bajo de apercibimiento de que si así no lo hacen se sustanciarán los autos en su rebeldía, sin más citarles ni emplazarles, pues por el presente lo hacemos con señalamiento de estrados en forma.

Dado en Granada á 30 de Setiembre de 1879.—Doctor Don José M. Moreno Gonzalez.—Por mandado del Sr. Provisor, Licenciado Epifanio Sanchez de las Matas. X—567

**JUZGADOS MILITARES.**

**Trinidad.**

D. Antonio Domenech Garcia, Aferez Fiscal del primer batallón del regimiento de Pizarro, núm. 47 de infantería del Ejército de la isla de Cuba.

Hallándome instruyendo expediente-inventario abintestato de los bienes que dejó á su fallecimiento el Capitan graduado, Teniente que fué de este batallón D. José Sanchez Suarez, hijo de D. Manuel y de Doña María, natural de Busta, provincia de Santander, ocurrido en la ciudad de Puerto-Príncipe el día 8 de Diciembre de 1871; é ignorándose quiénes puedan ser sus legítimos herederos y residencia de los mismos, por el presente se les cita para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este primer edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Santander*, justifiquen legalmente su derecho á los expresados bienes; en el concepto de que trascurrido el plazo prefijado se procederá á lo que correspondiere.

Trinidad 15 de Setiembre de 1879.—Antonio Domenech Garcia.—P

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Alcañiz.**

D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia del partido de Alcañiz.

Hago saber que por parte de José Aguilar y Castañer, vecino de Zaragoza, se ha presentado en este Juzgado demanda ordinaria sobre adjudicación de bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de Valdeagorfa, bajo la invocación y altar de las Benditas Almas del Purgatorio, por Clemente Aguilar y Jeronima Lombart el 24 de Octubre de 1733; y en su virtud se emplaza por el presente á todos los que se crean con derecho á dichos bienes para que en el término de nueve días impregables comparezcan en este Juzgado á contestar dicha demanda, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañiz á 5 de Noviembre de 1879.—José Alvarez Cid.—De su orden, Manuel Ponciano Rodriguez.—P

**Estrada.**

D. José María Brañas, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Estrada.

Certifico que en el pleito de que se hará mérito se dictó la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Estrada, á 23 de Octubre de 1879, el Sr. D. José Vidal, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito ordinario que sobre pago de cantidad ventilan D. Jacinto Rey Villaverde, de Santa Marina de Riveira, su Procurador D. Camilo Pereira, con D. Juan Garcia, ausente en ignorado paradero, en rebeldía:

Resultando que por escritura pública, otorgada en la ciudad de Montevideo á 17 de Octubre 1875 ante el Escribano D. Victorino José Cabral, se obligó D. Juan Garcia á devolver al D. Jacinto Rey Villaverde, ocho meses fecha y en España, 200 pesos oro sellado, valor de él recibido á préstamo, con la condición de abonarle el 8 por 100 anual hasta la solvencia, hipotecando á la seguridad varias fincas sitas en este término municipal de Estrada, de donde él era natural, y facultando al acreedor para pedir el reintegro en la misma de Montevideo ó en su país natal:

Resultando que basándose en copia de esta escritura, propuso demanda ordinaria el D. Jacinto Rey, á medio del Procurador Pereira, exponiendo que á pesar de haberse obligado el Garcia á la entrega de principal é intereses á los ocho meses en España, aun no había satisfecho cosa alguna; y como según sus noticias se hallaba ausente en ignorado paradero, interponía la demanda ante este Juzgado, por ser el de su naturaleza y el en donde radicaban los bienes dados en garantía, para que con las costas le abonase principal é intereses estipulados hasta la total solvencia:

Resultando que el D. Juan Garcia fué emplazado por edictos en forma, sin que se personase, por lo que se le acusó y hubo por acusada la rebeldía:

Resultando que el actor, despues de fijar definitivamente en la réplica sus pretensiones, suministró la prueba que creyó á su derecho conducente:

Considerando que, como dice S. A. el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 6 de Noviembre de 1867, en la conveniencia mútua de las Naciones está el admitir recíprocamente los efectos de sus leyes, y no otra cosa significan los estatutos personal, real y formal:

Considerando que estos efectos son tanto más palmarios entre España y la República del Uruguay, cuanto que en esta rigen los Códigos fundamentales de su antigua metrópoli, entre los que figura la ley 1.ª, tit. 1.ª, libro 40 de la Novísima Recopilación, y la 114, tit. 18, Partida 3.ª:

Considerando que la escritura pública de deber ha sido co- tejada, previas las formalidades legales, con su original, resultando exacta, y que además se ha robustecido la verdad de la reclamación á medio de testigos precisamente asistentes al otorgamiento:

Considerando que acreditada la existencia de una obligación, se hace ineludible su cumplimiento en la forma convenida, y que todo litigante que no comparece á los llamamientos judiciales debe suponersele adornado de mala fé:

Vistas las disposiciones citadas, el Real decreto de 17 de Octubre de 1851, sentencias de 21 de Setiembre y 15 de Octubre de 1859, y artículos 281 y 317 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Falla, por ante mí Escribano, que con las costas debía condenar y condena á D. Juan Garcia á que á término de quinto día pague á D. Jacinto Rey Villaverde los 200 pesos recibidos de este á préstamo y los intereses hasta la solvencia á razon del 8 por 100 anual estipulado.

Así por esta sentencia, que por la rebeldía del deudor se publique en estrados, *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firma, de que doy fé.—José Vidal.—José María Brañas.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, conforme á lo mandado, libro el presente en la Estrada á 6 de Octubre de 1879.—V. B.—El Juez de primera instancia, José Vidal.—José María Brañas. X—570

**Madrid.—Inclusa.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se sacan á la venta en pública subasta cinco viñas y una tierra situadas en el término de El Molar, que han sido tasadas todas ellas en la cantidad de 6.395 rs. Para su remate, en que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, se ha señalado el día 6 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en el local de dicho Juzgado y en el de Colmenar Viejo; y se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 40 por 100 del valor de las referidas fincas.

Madrid 10 de Noviembre de 1879.—V. B.—Licenciado Rico.—Victoriano Moreno. X—571

En el expediente de pobreza que se sigue á instancia del Procurador D. Marcelino Hernandez, en nombre de D. Francisco de Paula Garrido Valle Rueda, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Rico.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa en Madrid á 7 de Noviembre de 1879.

Por presentado el anterior escrito, con los periódicos oficiales que se acompañan: se há por acusada la rebeldía por esta parte á cuantas personas puedan creerse con derecho á los bienes dotales de la capellanía fundada por Doña Marina Alférez en el año 1632 en la villa de Cabra: hágaseles saber esta providencia en la misma forma que la citación para que compareciesen á contestar la demanda de pobreza; y verificado, entiéndanse las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado.

Así lo mandó y rubrica S. S., doy fé.—Hay una rúbrica.—Licenciado Juan Martos.»

Y para cumplimiento de lo acordado se expide el presente en Madrid á 10 de Noviembre de 1879.—V. B.—Licenciado Rico.—El Escribano, Licenciado Juan Martos. —P

#### Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en autos civiles que penden en dicho Juzgado por la Escribanía del que refrenda, se sacan á pública subasta varios muebles y efectos embargados y tasados en 2.744 pesetas; y para cuyo remate se ha señalado el día 21 del actual, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado; facilitándose por la Escribanía los datos necesarios para verlos.

Madrid 6 de Noviembre de 1879.—V. B.—Galicia.—El Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—568

## NOTICIAS OFICIALES.

### La Verdad.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Nereo Albert y Mira, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Notario público del distrito de esta ciudad, vecino y con residencia en ella, perteneciente al ilustre Colegio notarial del territorio de Valencia y Archivero general de protocolos de este distrito de Alicante.

Doy fé y testimonio que del protocolo de instrumentos públicos autorizados por mí en el corriente año, bajo el número 330 aparece el acta notarial que á la letra es como sigue:

«Núm. 330.—En la ciudad de Alicante, á 20 de Octubre de 1879, yo D. Nereo Albert y Mira, Notario público del distrito de esta ciudad, vecino y con residencia en ella, perteneciente al ilustre Colegio notarial de Valencia, previamente requerido para este acto, siendo las cinco de la tarde de hoy, me constituí en la casa núm. 48 de la calle de los Angeles de esta capital, piso segundo, donde habita D. Vicente Lledó y Jover, en cuyo local se reunieron los Sres. D. Vicente Ferrandiz y Real, de 35 años de edad, viudo, dependiente de comercio; Don Vicente Lledó y Jover, casado, de 29 años de edad, del comercio; D. Juan Ruiz y Martinez, de 52 años de edad, industrial; D. Antonio Bernacer y Jordá, de 37 años de edad, casado, comerciante; D. Antonio Bernacer y Perez, de 35 años de edad, viudo, dependiente de comercio; D. Antonio Orozco y Galiano, de 43 años de edad, casado, confitero; D. Francisco Lledó y Jover, de 31 años de edad, casado, comerciante; D. Rafael Lledó y Jover, de 26 años de edad, soltero, del comercio, y D. Tomás Colubi y Pelluch, de 38 años de edad, casado, propietario, los nueve vecinos de esta ciudad, que justifican su personalidad por sus cédulas personales que me exhiben, expedidas por el Jefe económico de esta provincia, las de los dos primeros con fecha 5 del actual, bajo los números 643 y 846, y las de los siete restantes en el día de hoy y respectivamente con los números 1.401, 1.412, 1.413, 1.418, 1.420, 1.421 y 1.423.

Los nueve expresados señores comparecientes, á quienes doy fé cénico, y de que son de la edad, estado, profesion y vecindad consignada, según aparece de sus cédulas personales exhibidas, asegurando hallarse en el plene goce de los derechos civiles, y tener capacidad legal para este acto, libre y espontáneamente dijeron:

Que por escritura otorgada en 5 de Febrero de 1876 ante D. Tiberio Vidal y Semper, Notario, con residencia en la Universidad de San Juan, se fundó una Sociedad anónima denominada *La Verdad*, domiciliada en esta ciudad, para la exploración y alumbramiento de aguas subterráneas en la partida de Giner, término de Muchamiel, bajo ciertas bases y condiciones consignadas en dicha escritura, que fueron reformadas por otra otorgada ante D. José Cirer é Izquierdo, Notario de esta capital, con fecha 5 de Marzo del corriente año:

Que están suscritas las 1.803 acciones de que se compone dicha Sociedad, distribuidas entre los señores y en la proporción que se determina en el art. 1.º de la antedicha escritura de 5 de Marzo último, poseyendo los comparecientes D. Antonio Bernacer y Perez 59 acciones; D. Antonio Orozco y Galiano 33 acciones, y cada uno de los siete restantes señores comparecientes 117 acciones;

Y que en cumplimiento de lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, y del art. 7.º de la escritura de fundación, han sido especialmente convocados todos los socios poseedores de las 1.803 acciones para la constitución de la indicada Sociedad, y para aprobar el reglamento y acordar sobre los demás asuntos que interesen á la misma; habiendo concurrido únicamente, después de esperar una hora, los nueve expresados señores comparecientes, que representan 936 acciones; los cuales de común acuerdo, por la presente acta, en la vía y forma que más haya lugar en derecho, declaran:

Que dan por constituida desde el día de hoy la referida Sociedad anónima denominada *La Verdad* para todos los efectos legales, puesto que están suscritas las 1.803 acciones de que se compone, y se hallan presentes en este acto los poseedores de más de la mitad de dichas acciones.

Seguidamente por los señores concurrentes ántes expresados, en virtud de la convocatoria y de lo dispuesto en el artículo 23 de la escritura de fundación, se acordó el exámen y aprobación del reglamento de dicha Sociedad, constituyéndose en junta general; y para dar fé y guardar el orden en la discusión, por aclamación unánime de los nueve accionistas concurrentes fué nombrado Presidente interino D. Vicente Ferrandiz y Real, y Secretario D. Antonio Bernacer y Perez;

y habiendo ocupado estos el sitio correspondiente, se abrió discusión sobre el reglamento, que fué aprobado, siendo del tenor siguiente:

### REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA TITULADA *La Verdad*, DOMICILIADA EN ALICANTE.

Artículo 1.º La Sociedad se denomina *La Verdad*; tiene su domicilio en Alicante; su objeto es el alumbramiento y explotación de aguas subterráneas en la partida del Rincon de Giner, término de Muchamiel, para destinarlas al riego y demás usos que convengan á la Sociedad, con sujeción á lo establecido en las escrituras de fundación otorgadas en 5 de Febrero de 1876 ante el Notario de San Juan D. Tiberio Vidal, y en 5 de Marzo próximo pasado ante D. José Cirer é Izquierdo, Notario de esta capital.

Art. 2.º La Sociedad consta de 1.803 acciones nominales indivisibles, distribuidas entre las personas y en el modo y proporción que se expresa en el art. 1.º de la escritura de 5 de Marzo último, las cuales se emitirán y entregarán á los accionistas cuando lo acuerde la junta general.

Art. 3.º Las acciones podrán transmitirse por endoso ó por medio de escritura pública. De uno y otro modo se dará cuenta al Presidente de la Junta directiva para que se tome razon de la cesión ó trasmisión, dentro del término de 15 días de verificada, sin cuyo requisito no producirá ningún efecto. No podrá cederse ninguna acción sin que el poseedor tenga pagados todos los dividendos pasivos acordados. Los socios industriales no podrán enajenar sus acciones hasta después de terminados los trabajos de exploración y alumbramiento de aguas objeto de esta Sociedad, á juicio de la junta general de la misma, y en este caso con sujeción á lo preceptuado en el art. 17 de la escritura de 5 de Febrero de 1876.

Art. 4.º La Sociedad tendrá un libro talarionario, registro general de acciones, en cuyos talones se anotarán los endosos ó enajenaciones. Se podrá expedir nuevo título con la nota de duplicado cuando se justifique, á juicio de la Junta directiva, haberse extraviado ó inutilizado completamente el primitivo.

Art. 5.º De conformidad al art. 19 de la escritura de 5 de Febrero de 1876, y 2.º de la de 5 de Marzo de 1879, la junta general acordará los dividendos pasivos y activos que hayan de abonar ó percibir los accionistas.

Art. 6.º La dirección y administración de la Sociedad estará á cargo de una Junta directiva, compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero-Contador, un Secretario y un Vocal Vicesecretario.

Art. 7.º Los cargos de la Junta directiva durarán dos años, pudiendo ser reelegidos. La elección se verificará: la de la primera Junta el mismo día que se constituya la Sociedad, y las renovaciones dentro de los 30 días últimos del segundo año, en el día y hora que designe la Junta directiva.

Art. 8.º Todos los cargos de la Junta directiva son gratuitos y obligatorios para los socios. Caso de reelección, tendrá derecho el reelegido á excusarse de aceptar el cargo hasta que trascurran dos años de haber cesado.

Art. 9.º Los cargos de la Junta directiva únicamente serán desempeñados por socios capitalistas que posean 50 ó más acciones de las de pago. Después de terminados los trabajos de exploración, según se determina en el art. 3.º del reglamento, podrán ser elegibles los socios industriales que posean 50 ó más acciones. Tanto los industriales como los capitalistas que posean una ó más acciones serán electores, teniendo un voto por cada acción que posean.

Art. 10. La elección para la Junta directiva principiará á la hora que se designe. Se verificará por medio de papeleta en que se expresen los cargos y nombres de los que se elijan firmada por el votante; y si no sabe ó no puede, por otro á sus ruegos, la cual entregará el votante al Presidente, y este á su presencia la depositará en una urna, que deberá estar colocada sobre la mesa, tomando el Secretario el nombre del votante y acciones que represente. La votación durará una hora; y trascurrida, declarará el Presidente cerrada la votación, sin que después tengan derecho á emitir su voto más accionistas que los que se hallen dentro del local. A seguida se verificará el escrutinio, leyendo el Presidente las papeletas; podrán examinarlas los individuos de la Junta directiva que hayan asistido, que servirán de Secretarios escrutadores, los cuales con el Presidente formarán la mesa de elección. Terminado el escrutinio, se proclamará por el Presidente el resultado de la elección, quedando elegidos los socios que para cada cargo hayan reunido mayor número de votos, cualquiera que fuese el número de accionistas que tomaran parte. En caso de empate decidirá la suerte. Los incidentes que se promuevan sobre la elección se resolverán en el acto por la Junta directiva; y si se formulara alguna protesta por socios que posean 500 ó más acciones, se resolverá en junta general. De la elección se extenderá la oportuna acta, que firmarán los individuos de la Junta directiva que asistan á la votación.

Art. 11. En el día y hora que señale el Presidente del mes de Octubre de cada año se celebrará junta general de accionistas, que tendrá efecto en esta ciudad y local que se indique en la convocatoria. En estas juntas se tratará y resolverá de todos los asuntos que interesen á la Sociedad que ponga á discusión el Presidente de la misma, el cual tendrá obligación de dar cuenta á la junta general de todas las proposiciones que se le presenten firmadas por socios que posean 100 ó más acciones.

Art. 12. Además de la junta general ordinaria de cada año, se celebrarán juntas generales extraordinarias siempre que lo acuerde la Junta directiva, ó lo pidan al Presidente de la misma los que posean 500 ó más acciones. En estas juntas extraordinarias sólo se podrá tratar y resolver sobre el asunto ó asuntos objeto de la convocatoria, en la cual se expresará.

Art. 13. La convocatoria para las juntas generales ordinarias y extraordinarias se hará por medio de edicto firmado por el Presidente, que se insertará con cuatro días de anticipación en el *Boletín oficial* de esta provincia, ó bien por medio de papeleta ó cédula entregada á cada accionista si así lo creyera conveniente la Junta directiva.

Art. 14. Todos los socios capitalistas ó industriales poseedores de una ó más acciones tienen derecho á visitar las labores de la mina y pertenencias de la Sociedad, y á inspeccionar por sí mismos los libros, documentos y antecedentes de la propia Sociedad cuando lo consideren conveniente.

Art. 15. Los accionistas que no residan en esta capital tendrán obligación de nombrar un representante, vecino de esta ciudad, por medio de carta poder dirigida al Presidente de la Junta directiva para entenderse con el apoderado respecto á exigirle el pago de los dividendos pasivos y demás conducente al cumplimiento de las obligaciones que como socio tenga.

Art. 16. Para celebrar sesión, tanto en las juntas generales ordinarias como en las extraordinarias, se necesita la concurrencia de los socios que posean la mitad más una de las acciones de que se compone la Sociedad. Si trascurrida una hora después de la citación para celebrar junta no se hubiere reunido suficiente número, no podrá tener efecto la junta, y se convocará á nueva reunión para el día y hora que señale la

directiva; y en la nueva reunión, cualquiera que sea el número de acciones que posean los socios que concurran, se celebrará sesión, y se resolverán los asuntos que interesen á la Sociedad ó para que haya sido convocada la junta general extraordinaria.

Art. 17. En las juntas generales ordinarias y extraordinarias, para formar acuerdo, se necesita el voto de la mitad más una de las acciones que estén representadas en la junta.

Art. 18. Tanto en las juntas generales ordinarias y extraordinarias como en las elecciones, concurrirán personalmente los accionistas por sí ó por medio de representante con poder especial legalmente autorizado.

Art. 19. La Junta directiva se reunirá siempre que lo estime conveniente el Presidente ó dos de sus individuos. Todos los que la componen tienen voz y voto. Para que sean válidas sus deliberaciones, deberán concurrir la mayoría de los individuos de ella; para formar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los que asistan. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 20. Son atribuciones de la Junta directiva: Cuidar del exacto cumplimiento de este reglamento y de los acuerdos de la junta general.

Administrar la Sociedad y vigilar las obras ó trabajos de la misma, y cuanto conduzca á la administración de sus intereses.

Determinar sobre cualquier asunto urgente que pueda ocurrir, sin perjuicio de dar cuenta á la junta general.

Exigir á los socios el pago de los dividendos que se acuerden. Y satisfacer las obligaciones y atenciones de la Sociedad.

Art. 21. Corresponde y son atribuciones del Presidente de la Junta directiva de la Sociedad:

Dirigirse y entenderse con el Gobierno, Autoridades, Jefes y funcionarios que sean competentes en todos los asuntos que interesen á la Sociedad; conferir los poderes en derecho necesarios á favor de los procuradores ó personas que crea convenientes para la defensa de la Sociedad en todos los negocios que ocurran administrativos, gubernativos, contencioso-administrativos, judiciales y extrajudiciales, y denunciar y perseguir ante los Juzgados, Tribunales y Autoridades los delitos ó faltas que se cometan en perjuicio de la Sociedad.

Convocar las juntas generales y directiva, presidirlas y dirigir las sesiones.

Decidir las votaciones que resulten empatadas; firmar y autorizar los oficios y comunicaciones que se expidan; los títulos de las acciones, actas, libramientos y recibos; visar las cuentas y demás documentos que correspondan.

Ejecutar los acuerdos de las juntas generales y directiva. Otorgar todos los documentos públicos y privados sobre contratos que haga ó interesen á la Sociedad.

Seguir la correspondencia y despachar con el Secretario los negocios que se ofrezcan.

Art. 22. El Vicepresidente sustituirá y tendrá las atribuciones del Presidente en las ausencias, enfermedades é incompatibilidad de este.

Art. 23. Las atribuciones del Tesorero-Contador son: Llevar un libro de entrada y salida de caudales, foliado y rubricadas sus hojas por el Presidente.

Hacerse cargo de los fondos pertenecientes á la Sociedad, ya sean en metálico, créditos ú otra especie.

Pagar los libramientos que se le presenten debidamente autorizados por el Presidente.

Firmar los títulos de las acciones, los recibos de los dividendos pasivos, y las notas y relaciones que hagan referencia á la Caja de la Sociedad.

Facilitar al Presidente y Junta directiva, cuando lo reclamen, noticias ó antecedentes sobre el estado de caudales.

Y presentar á la junta general que indique la Junta directiva la cuenta de fondos de la Sociedad debidamente justificada.

Art. 24. Son atribuciones del Secretario: citar para las sesiones de la Junta directiva y firmar los edictos, y en su caso las papeletas ó cédulas de citación para las juntas generales, cuando lo disponga el Presidente, y autorizar con este las actas de unas y otras. Extender los oficios, actas, certificaciones y demás que ocurran y disponga al Presidente. Tomar razon de las cesiones, firmar los títulos de las mismas, conservar la documentación y facilitar los antecedentes que respecto á ella se le pidan por el Presidente.

Art. 25. Corresponde al Vocal Vicesecretario sustituir al Secretario en las ausencias, enfermedades é incompatibilidad de este, asistir á las Juntas que celebre la directiva y desempeñar las comisiones que se le encarguen por la misma.

Art. 26. Los dividendos se satisfarán por los accionistas mediante recibo, visado por el Presidente, que servirá para justificar el pago.

Art. 27. Las actas de la Junta directiva y general se firmarán únicamente por el Presidente y el Secretario, excepto las de elección.

Art. 28. No se podrá modificar este reglamento sino por acuerdo de la mayoría absoluta de accionistas y en junta general extraordinaria, convocada especialmente para este objeto.

Con lo cual se dió por terminado el acto en cuanto concierne al objeto de esta acta, continuando reunidos los nueve repetidos señores comparecientes en sesión para acordar sobre la elección y demás asuntos que interesan á la Sociedad.

Y á requerimiento de dichos comparecientes lo consignó en la presente acta, que extendió y autorizó con los citados comparecientes, á quienes la ley íntegramente después de extendida en el protocolo y ántes de firmarla por no haber querido hacerlo por sí, enterados previamente de su derecho; y encontrándola conforme, la aprueban con el enmendado «industriales», y la firman en su crédito, menos el Juan Ruiz, que dice no saber de todo lo cual yo el Notario doy fé.—Vicente Lledó.—A. Bernacer y Perez.—Antonio Bernacer.—Antonio Orozco.—Francisco Lledó.—Vicente Ferrandiz.—Rafael Lledó.—Tomás Colubi.—Signado.—Nereo Albert.—Está rubricado.

Lo inserto con acuerdo bien y fielmente con la matriz de dicha acta, á que me remito, en la que dejo anotada esta saca. Y á requerimiento de D. Vicente Ferrandiz y Real, libro el presente en cinco pliegos del sello 40.º, números 1.076.440 y los cuatro siguientes, que signo y firmo en Alicante á 23 de Octubre de 1879.—Nereo Albert. X—572

### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Junta general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 4225 á 4375 pesetas la arroba, y á 635 el kilogramo.

Carne de cerdo, de 4150 á 4300 pesetas la arroba, y á 625 el kilogramo.

Despues de cerdo, de 4150 á 4300 pesetas la arroba, y á 625 el kilogramo.

Idem fresco, de 4125 á 4300 pesetas la arroba; y á 633 la libra, y á 430 el kilogramo.

Idem en canal, de 49'25 á 49'50 pesetas la arroba.  
Lomo, de 4'12 á 4'37 pesetas la libra, y de 2'43 á 2'98 el kilogramo.  
Jamón, de 2'750 á 3'350 pesetas la arroba, de 4'23 á 4'75 la libra, y de 3'67 á 3'80 el kilogramo.  
Pasa de 408 libras, de 0'41 á 0'54, y de 0'47 á 0'62 pesetas el kiló gramo.  
Garbanzos, de 7 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'71 la libra, y de 0'62 á 1'54 el kilogramo.  
Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'80 el kilogramo.  
Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'27 la libra, y de 0'45 á 0'89 el kilogramo.  
Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'82 el kilogramo.  
Carbon vegetal, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.  
Idem mineral, de 4 á 4'49 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo.  
Cok, de 0'84 á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.  
Jabón, de 4 á 4'5 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'80 la libra, y de 1'08 á 1'33 el kilogramo.  
Patatas, de 1'62 á 1'87 pesetas la arroba, y de 0'44 á 0'46 la libra.  
Aceite, de 46 á 47 pesetas la arroba; de 0'52 á 0'60 la libra, y de 1'40 á 1'43 el decalitro.  
Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'37 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.  
Peiróleo, de 7'69 á 8'20 pesetas el decalitro.  
Trigo, precio medio, á 47'22 pesetas la fanega, y á 2'146 el hectólitro.  
Cebada, precio medio, á 7'70 pesetas la fanega, y á 1'393 el hectólitro.

**Nota. Reses degolladas en el día de ayer.**—Vacas, 186.—Carneros, 464.—Terneras, 60.—Ovejas, 24.—Cerdos, 131.—Total, 865.  
Su peso en libras... 417.752.—Idem en kilogramos... 53.919.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACION.		PUNTOS DE RECAUDACION.	
Pts.	Cénts.	Pts.	Cénts.
Toledo.....	4.646'57	Ciudad-Real.....	2.428'44
Segovia.....	4.575'39	Pozos de hielo interv.....	"
Nor'e.....	7.464'12	Fábrica de gas, cok y residuos.....	"
Bilbao.....	4.407'44	Mataderos.....	45.417'60
Aragon.....	4.032'32		
Valencia.....	3.732'69		
Mediodía.....	18.441'56		
Correos.....	77'40	TOTAL.....	47.612'93

Se han adeudado en el día de ayer en los felatos de esta capital:

	Trigo.	Harina de trigo.	Garbanzos.
Quintales métricos.....	4.030'70	267'40	95'33
Existencias en los muelles:			
Mediodía (sacos).....	1.984	416	413
Norte (id.).....	490	443	77
Ciudad-Real (id.).....	500	"	200
TOTAL DE SACOS.....	2.974	859	300

Quedan de existencias en el día de ayer en la casa-mataderos:

Vacas.....	1
Carneros.....	65
TOTAL.....	66

Del parte remitido por la Visita general de Policía urbana resultan ser los precios en el día de ayer del pan y las carnes en los días distribidos de esta capital los siguientes:

DISTRITOS.	LIBRA DE CARNE.			PAN DE DOS LIBRAS.	
	De vaca.	De carnero y cordero.	De oveja.	De tahona.	De pueblo.
	Cuartos.	Cuartos.	Cuartos.	Cuartos.	Cuartos.
Palacio.....	De 20 á 25	De 20 á 24	A 18	De 44 á 48	"
Universidad.....	20 26	20 26	18	44 48	A 44 y 45
Centro.....	A 26	A 26	20	44 48	"
Hosp'cio.....	48 26	48 26	18	44 48	"
Buenavista.....	20 26	20 26	48 y 20	44 48	"
Congreso.....	48 24	20 27	"	44 48	"
Hospital.....	14 26	16 26	48	44 48	43 y 44
Inclusa.....	16 26	16 26	"	44 48	"
Latina.....	48 24	20 24	17 y 48	44 48	43 y 44
Audiencia.....	20 26	20 24	18	44 48	"

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Noviembre de 1879.

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**  
Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

**Observatorio de Madrid.**  
Observaciones meteorológicas del día 12 de Noviembre de 1879.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase de viento.	ESTADO del cielo.	
		TERMÓMETRO				
		seco.	humedecido.			
6 de la m.	709'37	5'0	4'5	N. E....	Calma.	Despejado.
9 de la m.	710'55	5'9	6'4	E.....	Idem..	Casi desp.º
12 del día.	709'80	45'1	44'9	S. E....	Idem..	Nuboso.
3 de la t.	705'72	48'4	43'2	S. O....	Idem..	Idem.
6 de la t.	705'61	43'1	40'2	S. O....	Idem..	Cubierto.
9 de la n.	705'08	40'0	8'5	S. O....	Idem..	Als. nubes.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....		43'7				
Idem mínima de id.....		4'0				
Diferencia.....		44'7				
Temperatura máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra.....		23'4				
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....		46'9				
Diferencia.....		47'5				
Llovió en las 24 últimas horas, en milímetros.....						>

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 12 de Noviembre de 1879.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
S. Sebastian.	767'6	12'8	S. E....	Calma.	Cubierto..	Tranq.º
Bilbao.....	769'6	14'3	S.....	Idem..	Idem.....	Bella.
Oviedo.....	766'5	10'4	N. E....	Brisa..	Idem.....	"
Coruña. (8 h.)	765'8	9'0	N. E....	Idem..	Cs., niebla.	Agitada
Santiago.....	766'3	8'5	N. E....	Idem..	Nuboso...	"
Oporto. (8 h.)	766'7	14'0	S. S. E.	Viento.	Despejado.	Bella.
Lisboa. (8 h.)	766'4	12'9	N. E....	Brisa..	Idem.....	Idem.
Badajoz.....	"	15'7	N. E....	Idem..	Nuboso...	"
S. Fern. (8 h.)	765'9	14'1	N. E....	Viento.	Cubierto..	Agitada
Sevilla.....	764'5	15'0	N. E....	Calma.	Lluvioso..	"
Tarifa.....	765'6	17'8	E.....	Viento.	Casi cub.º	Oleaje.
Granada....	767'8	12'0	E.....	Calma.	Nuboso...	"
Cartagena...	764'8	13'8	S. O....	Idem..	Idem.....	Bella.
Alicante....	766'4	15'4	S. O....	Idem..	Despejado.	Tranq.º
Murcia.....	767'0	12'2	S. O....	Brisa..	Idem.....	"
Valencia....	766'7	14'6	N. E....	Idem..	Idem.....	"
Palma.....	"	"	"	"	"	"
Barcelona...	"	"	"	"	"	"
Teruel.....	770'0	2'6	E.....	Calma.	Idem...	"
Zaragoza...	"	9'3	N. O....	Viento.	Nuboso...	"
Soria.....	767'3	4'1	N. O....	Brisa..	Casi desp.º	"
Burgos.....	768'5	6'8	N. E....	Calma.	Celajes...	"
Valladolid..	771'8	5'0	N. E....	Brisa..	C., niebla.	"
Salamanca..	766'3	6'0	S. E....	Calma.	Despejado.	"
Madrid.....	768'9	6'9	E.....	Idem..	Casi desp.º	"
Escorial....	769'3	12'0	E.....	Idem..	Celajes...	"
Ciudad-Real.	770'8	8'4	N. E....	Idem..	Despejado.	"
Albacete....	770'4	10'5	S. E....	Brisa..	Celajes...	"
RETRASADOS.						
Día 10.						
Palma.....	768'9	14'2	E.....	Calma.	Casi desp.º	Tranq.º
Día 11.						
Palma.....	765'9	14'6	E.....	Idem..	Despejado.	Idem.

**Bolsa de Madrid.**  
Cotizacion oficial del día 12 de Noviembre de 1879, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 11.	Día 12.
Renta perpétua al 3 por 100.....	45'45	45'45-42 1/2-45
á plazo		15'85 fin pr., p. 20.
pequeños.	45'45	45'40-45
Idem id. exterior al 3 por 100.....	46'50	46'60
pequeños.		
Deuda amortizable con interés de 2 por 100 interior.....	36'52	46'50-62 1/2
no publicado.	36'60	
pequeños.	36'55	36'55-45
Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie.....		40'50
Bonos del Tesoro, emision de 1879.....	93'30	93'35-40
no publicado.		93'36
á plazo	93'50	
no publicado.	93'60	
en cantidades pequeñas	93'35	93'50-45
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	92'00	"
Obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, serie interior.....	98'50	98'50-40
en cantidades pequeñas.		98'50-30
Idem id. id., exterior.....	98'50	98'60
á plazo	99'50	"
Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas.....	96'55	96'50
Acciones de obras públicas de 4.º de Julio de 1858, de 2.000 rs.....	50'00	"
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs.....	31'90	31'90-32 0/0
Idem id. de 20.000 rs.....		31'80
Acciones del Banco de España.....	284'00	282'00-284'00
no publicado.	284'00	282'00

**Cambios oficiales sobre plazas del Reino.**

BAÑO.	BENEFICIO	BAÑO.	BENEFICIO
Albacete....	par.	Logroño....	par.
Aleoy.....	par.	Lorca.....	4/4
Alicante....	par.	León.....	3/4
Almería....	4/8	Málaga....	"
Avila.....	1/2	Murcia....	par.
Badajoz....	par.	Orense....	3/4
Barcelona..	"	Oviedo....	par.
Béjar.....	1/2	Palencia..	par.
Bilbao....	par.	Palma Mall.	par.
Burgos....	3/8	Pamplona..	par.
Caceres....	par.	Pontevedra.	1/2
Cádiz.....	"	Reus.....	par.
Cartagena..	par.	Salamanca.	3/8
Castellón..	4/4	S. Sebastian.	1/8
Ciudad-Real.	1/2	Santander..	par.
Córdoba....	par.	Sta. Cruz Tie.	1/8
Córdoba....	1/2	Santiago..	1/4
Escorial....	4'00	Segovia....	1/4
Ferrol....	1/2	Sevilla....	3'8
Girona....	4/8	Soria.....	1/2
Hijón.....	1/8	Terragona..	par.
Granada....	par.	Teruel....	par.
Guadalajara.	4'00	Tolosa....	1/2
Haro.....	1/2	Vadella....	1/2
Huelva....	3/8	Valencia..	3/8
Huesca....	1/4	Valladolid.	1/8
Jaca.....	par.	Vigo.....	1/2
León.....	par.	Vitoria....	1/4
León.....	1/4	Zamora....	1/2
Lérida....	par.	Zaragoza..	1/8
Lugo.....	par.		

**Bolsas extranjeras.**  
PARIS 11 DE NOVIEMBRE.  
Fondos españoles. ... { 2 por 100 exterior... á 45 3/8.  
                                  { 2 por 100 interior... á 44 1/4.  
                                  { 2 por 100 amort. int. á " "  
                                  { 2 por 100 amort. ext. á 37 1/2.  
Obligaciones p. de A. de la isla de Cuba..... á 405.  
Fondos franceses... { 3 por 100..... á 80'90.  
                                  { 5 por 100..... á 114'70.  
Consolidados ingleses..... á 97 1/2.  
Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.  
Londres, á 90 días fecha, din. 47'90.  
París, á 3 días vista, franc. 5'01 1/2.

**PARTE NO OFICIAL**  
**INTERIOR.**

**MADRID.**—Hemos recibido el último número de la *Gaceta Financiera*, periódico consagrado al examen de las cuestiones de Hacienda, crédito, ferro-carriles y demás que se relacionan con la esfera económica, cuyo sumario es el siguiente:  
Crónica.—Situacion de los ferro-carriles del Norte.—Balances.—El Banco de Francia y el bi-metalismo.—Curso de la Asociacion de Propietarios de Madrid.—Billetes representativos de la moneda de calderilla catalana.—Banco de España.—Banco Hipotecario de España.—Banco de Castilla.—Semana extranjera: Bolsa de París.—Guia del Accionista.—Miscelánea.—Revista de Bolsa.—Anuncios.—Cotizacion de las Bolsas de Madrid y Barcelona.  
El centro de suscripcion se halla establecido en la plaza de Santa Ana, núm. 10, librería de B. Bailliere.  
La correspondencia al Director, Carrera de San Jerónimo, 28.

**ANUNCIOS.**

**PATRONATO DE LAS MEMORIAS FUNDADAS POR EL DR. RINCON** en Huerta de Valdecarábanos, provincia de Toledo.—El fundador de estas memorias ordenó que se den para ayuda de dote á cada una de las doncellas descendientes legítimas de sus hermanos D. Francisco Gomez del Rincon y Doña Catalina del Rincon, que contraigan matrimonio ó profesen religiosas, 8.800 rs., y á la que profese religiosa descalza 9.900, consignando de la renta de cada año 4.400 rs. para esta obra pia; y habiéndose cobrado los créditos contra el Estado que por intereses de sus inscripciones vencidos en los semestres de 1.º de Enero de 1872 al 4.º de Julio de 1879, ámbos inclusive, tenía esta fundacion, se aplican para cumplir la expresada obra pia 35.200 rs. que tocan á la misma de la renta de ocho años cobrada ahora, con cuya cantidad se pagarán hasta donde alcance, y segun la relacion y demás circunstancias determinadas en las cláusulas fundacionales, las ayudas de dote que correspondan.  
Tambien dispuso el mismo fundador que si alguno de los descendientes de los dichos sus hermanos D. Francisco Gomez del Rincon y Doña Catalina del Rincon estudia Cánones ó Teología, se le den para ayuda de costa de la renta de cada año 550 rs. por espacio de cinco años, y á consecuencia de haberse cobrado ahora, segun ántes queda manifestado, la renta de ocho años, se aplican para cumplimiento de esta obra pia 4.400 rs. que la pertenecen de la expresada renta, y con los que se pagarán las ayudas de costa que segun lo prescrito en la fundacion corresponda.  
Las personas que tengan derecho á percibir estas ayudas de dote y de costa pueden deducirle y justificarle con documentos fehacientes que presentarán á D. Eugenio Mohino, Notario de esta villa, en el término de un mes, contado desde que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.  
Yepes 4 de Noviembre de 1879.—El Patrono—Administrador, Francisco del Aguila Chaves. X-560

**COMPILACION GENERAL DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES** sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878. Edicion oficial.—Se halla de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en la Carrera de San Jerónimo, núm. 10, almacen de papel de la viuda de Fernandez Iglesias é hijos, al precio de 2 pesetas 50 céntimos (40 rs.).

**SANTOS DEL DIA.**  
San Estanislao de Koska; San Homobono, y San Eugenio III, Arzobispo.  
Cuarenta Horas en la parroquia de San Millan.

**ESPECTÁCULOS.**  
TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 20 de abono.—Turno par.—*Linda de Chamounix*.  
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Funcion 49 de abono.—Turno 1.º impar.—Sainete.—*La Mariposa*.—Fin de fiesta.  
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—*La guerra santa*.  
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—*Sullivan*.—*Caballero!*—*A la puerta del cuartel*.  
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—*Lo que vale el talento!*—*Los dineros del sacristan*.  
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*Hija única*.—*Caer en la red*.—*El mejor consejo*.  
TEATRO MARTIN.—A las ocho.—*A las puertas del cielo*.—*¿Es hoy jueves?*—*Los ángeles de la tierra*.—*Juan el Perdidio*.—Baile.  
SALONES DE CAPELLANES.—Gran baile de máscaras, desde las nueve de la noche á tres de la madrugada.